



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **470** -2015-GRC/GA

Callao, 10 DIC. 2015

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN LA
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 DIC. 2015

LIC. CARMEN MENA DE ALBA
Jefe de la Oficina de Trámite Documental

VISTOS:

El expediente 1395-2010, el escrito registrado con Hoja de Ruta N° 027327, de fecha 12 de noviembre de 2015; presentado por MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de setiembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de setiembre de 2015; se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la sucesión intestada del adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO, (según registros RENIEC)**, respecto del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 5, Sector G, Grupo Residencial 2, Barrio XIV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029408**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, se precisa, que se encuentran inscritos como sucesión intestada de quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO, (según registros RENIEC)**, su cónyuge supérstite **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y sus hijos **RICARDO BRAYANS** y **MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ SOLIS**, según versa del Asiento 00001 de la Partida Electrónica N° 11104907, del Registro de Sucesión intestada, Rubro Declaratoria de Herederos, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; Sin embargo, se verifica también que en la Partida Electrónica N° 12736164, Asiento 00001 del mismo registro, también se encuentra inscrita la sucesión intestada de **MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ SOLIS**, a favor de su madre **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA**; por lo que se colige, que la sucesión intestada del adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO, (según registros RENIEC)**, queda conformada por su cónyuge supérstite **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y su hijo **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**;

Que, en ese sentido, se aprecia de la Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de setiembre de 2015, que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, resolvió el contrato de adjudicación celebrado entre el Estado y la sucesión

10 Nov. 2015

LIC. CARMEN MORA DE ALI,
Jefe de la Oficina de Trabajo Jurídico
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Intestada del adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**; (según registros RENIEC), sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre el fallecido adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**, (según registros RENIEC), por lo que esta Gerencia en aplicación del artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a través de la presente, a rectificar de oficio el error material incurrido en el **Artículo Primero** de la **Parte Resolutiva** de la referida resolución, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**, (según registros RENIEC), debidamente representado por sus herederos legales **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**, (...)"

Que, con fecha 26 de octubre de 2015; la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar a los herederos del fallecido adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**, (según registros RENIEC), con la **Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **30 de setiembre de 2015**; siendo que la cónyuge supérstite de este, interpuso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de apelación;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 027327**, de fecha **12 de noviembre de 2015**; la recurrente **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA**; interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **30 de setiembre de 2015**, a fin de que se revoque dicha resolución, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que tanto su finado esposo como la recurrente han sido propietarios adjudicatarios del inmueble en cuestión, siendo que como consecuencia del fallecimiento de su esposo ha tenido que mudarse provisionalmente a propiedad de su familia, quienes le han dado posada a ella y a sus hijos, **2)** que terceras personas dedicadas al tráfico de terreno aprovecharon su ausencia para invadir y tomar posesión del inmueble de su propiedad, **3)** que es de verse de los documentos que oportunamente han presentado, han cumplido con los requisitos exigidos por el Gobierno Regional del Callao, tales como la presentación de los planos y documentos para la pavimentación de pistas, veredas, y otros necesarios para la urbanización de los terrenos para la correspondiente edificación de sus viviendas, **4)** hace presente que durante la tramitación para declarar la resolución del contrato de adjudicación de su terreno, no ha sido notificada, tampoco le han hecho llegar comunicación alguna respecto a dichos trámites de resolución de contrato, consecuentemente dicha omisión representa causal de nulidad por cuanto no se le ha dado la oportunidad de defenderse o la de presentar medios probatorios; adjunta los siguientes documentos: partida de Defunción de su finado esposo (adjudicatario del predio sub materia), copia de su Documento Nacional de Identidad, partida de matrimonio, y solicitud presentada a la SUNARP pidiendo copia de Sucesión Intestada;

Que, del análisis y evaluación del recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA**, con relación al **argumento 1)** se precisa que al momento en que se adjudicó el predio sub materia, a quien en vida fue el adjudicatario del predio sub materia, su estado civil estaba consignado como soltero, según versa en el **Asiento 00002** de la **Partida Electrónica N° P01029408**, no habiéndose registrado hasta la fecha, alguna rectificación sobre los datos de titularidad del referido predio, en la partida mencionada, en ese sentido, en la presente Resolución Gerencial, no se le considerará como adjudicataria del predio sub materia, sino como heredera de quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**, (según registros RENIEC);

Que, con respecto al **argumento 2) y 3)** se señala que si bien existe en el predio materia del presente procedimiento, una edificación determinada como regular y su situación es de tipo precaria, según se corrobora de la inspección técnica legal, realizada en dicho predio con fecha 25 de agosto de 2015 que obra en autos, también se verificó que quienes realizan la posesión del inmueble son terceras personas, en ese sentido los medios probatorios presentados por la recurrente, son insuficientes para demostrar que anterior a ser invadidos por traficantes de terrenos, su persona y la de su hijo **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**, ejercían la posesión efectiva en el lote de terreno adjudicado, **tanto es así, que se aprecia en el escrito**



470

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 DIC. 2015

LIC. CARMEN MENA DE ALIA
Carlos Egúsqiza Ames
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

presentado por dicha recurrente que esta señala que domicilia en el Jr. Carlos Egúsqiza Ames N° 171 Urbanización "La Viña" Distrito de San Luis, Provincia de Lima;

Que, con respecto al **argumento 4)**, es pertinente señalar, que el mismo carece de validez, puesto que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/ JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008**, (que declaró el inicio del procedimiento administrativo de Reversión) y **Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **30 de setiembre de 2015**, a la recurrente **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y a su hijo **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**, según los cargos de las cédulas de notificaciones de fechas **3 de agosto y 26 de octubre de 2015**, siendo ambas notificaciones realizadas en la dirección consignada en sus Documentos Nacional de Identidad, esto es en Jr. Carlos Egúsqiza Ames N° 171 Urbanización "La Viña" Distrito de San Luis, Provincia de Lima; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; tanto es así, que a través de la Hoja de Ruta N° 017827 de fecha 4 de agosto de 2015 dicha heredera presentó su medios probatorios, los mismo que fueron evaluados en su respectivo momento, y posteriormente la misma, mediante Hoja de Ruta N° 027327, de fecha 12 de noviembre de 2015, interpone recurso de Apelación; por lo tanto se tiene que las mencionadas resoluciones fueron notificadas válidamente, deviniendo en improcedente el pedido de nulidad solicitado;

Que, el predio ubicado en la **Manzana G, Lote 5, Sector G, Grupo Residencial 2, Barrio XIV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, se adjudicó a quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO, (según registros RENIEC)**, para fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto factico que en el presente caso no han cumplido los herederos de dicho adjudicatario, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; en consecuencia, al no haber ejercido la impugnante **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** ni **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia; corresponde declararse infundado el presente recurso impugnatorio;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **30 de setiembre de 2015**, quedando redactado en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO, (según registros RENIEC)**, debidamente representado por sus herederos legales **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS, (...)**";

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA**, contra la **Resolución Jefatural N°1020-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **30 de setiembre de 2015**; que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y quien en vida fue el adjudicatario **SEGUNDO DE LA CRUZ AREDO o SEGUNDO HORTENCIO DE LA CRUZ AREDO**, (según registros **RENIEC**), debidamente representado por sus herederos legales **MARGARITA AMANDA SOLIS PADILLA** y **RICARDO BRAYANS DE LA CRUZ SOLIS**, respecto del predio ubicado en la **Manzana G, Lote 5, Sector G, Grupo Residencial 2, Barrio XIV**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029408**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución a los administrados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GORRA EN EL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

10 DIC. 2015

.....
LIC. CARMEN MENA DE ALIA
Jefa de Oficina de Trámite Documentario (2)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO